



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01868-00

APROBADO EN ACTA NO. 140

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, procede esta Sala de Decisión a analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de la doctora **MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS** en su condición de **FISCAL 04 DE LOCAL DE BUGA**, la doctora **ANA MARIA HERNANDEZ MORENO** en su condición de **FISCAL 20 LOCAL DE BUGA** y los doctores **YERSON GIRALDO MARTINEZ** y **BLANCA NIDIA MARTINEZ ZAPATA** en su condición de **FISCALES 45 LOCAL DE CALI**, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si, por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante comunicación electrónica del 26 de septiembre de 2022¹ el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga -V-, remitió, para lo de nuestro cargo, copia del proceso penal con SPOA: 7611160001662017 00017 seguido en contra de SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS por el delito de lesiones personales culposas “...para que se adelante por esta Corporación judicial la investigación disciplinaria a que haya lugar, en contra de los funcionarios judiciales que intervinieron dentro del

¹ Pdf 004 y 005 expediente electrónico.

proceso penal.”, con ocasión a la decisión de preclusión de la investigación “por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción”

En diligencia celebrada el 15 de enero de 2021², dentro del proceso penal que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ UPEGUI, SPOA 110016000017 2008 02981 00, la Jueza Sexta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, declaró la extinción de la acción penal en su favor, precluyendo la investigación y dispuso compulsar copias disciplinarias “...para que se adelante la correspondiente investigación por una posible falta a los deberes de los funcionarios que se hayan desempeñado como Fiscal 10 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública, quien tenía a su cargo estas diligencias.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante decisión del 26 de octubre de 2022³ se decretó la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS** en su calidad de **FISCAL 04 LOCAL DE BUGA**, la doctora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO**, en su calidad de **FISCAL 20 LOCAL DE BUGA**, el doctor **YERSON GIRALDO MARTÍNEZ** y la doctora **BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA** en su calidad de **FISCALES 45 LOCAL DE CALI**, respectivamente, para la época de los hechos, por lo que se dispuso acreditar la calidad de los funcionarios; sus antecedentes disciplinarios; informar la trazabilidad que tuvo la investigación penal; notificar a los funcionarios del inicio de la investigación e informarles los derechos y beneficios que les asistía dentro de la misma y que, si era su deseo, podían rendir su versión libre y espontánea por escrito. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 9 de noviembre de 2022⁴.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se negaron por inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por el doctor YERSON GIRALDO MARTÍNEZ en escrito del 10 de noviembre de 2022, referente a las declaraciones de los ciudadanos OVIDIO ARANGO ESGUERRA, GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, la incorporación de las calificaciones del desempeño laboral obtenidos por el funcionario y la realización de un estudio de la carga laboral de la unidad de delitos culposos, por parte de la aseguradora de riesgos laborales positiva; se ordenó allegar las estadísticas reportadas por el despacho en el periodo 2017 a 2022, inclusive; se señaló fecha y hora para escuchar en declaración a los doctores CARMEN CECILIA BARBOSA SARRIA, DIANA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y el Agente de Tránsito JUAN CARLOS LOZANO. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 27 de abril de 2023⁵.

² Pdf 006 expediente electrónico

³ Pdf 007 expediente electrónico

⁴ Pdf 008 expediente electrónico

⁵ Pdf 018 expediente electrónico

Por auto del 14 de agosto de 2023⁶, se señaló nueva fecha y hora para escuchar en declaración a las doctoras BARBOSA SARRIA, HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y al Agente de Tránsito LOZANO. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 01 de septiembre de 2023⁷.

El 30 de octubre de 2023⁸, se ordenó acreditar la calidad de los doctores MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS como FISCAL 04 DE LOCAL DE BUGA, la doctora ANA MARIA HERNANDEZ MORENO como FISCAL 20 LOCAL DE BUGA y los doctores YERSON GIRALDO MARTINEZ y BLANCA NIDIA MARTINEZ ZAPATA, como de FISCALES 45 LOCAL DE BUGA, el salario devengado en dichos cargos y/o durante el periodo comprendido entre 2017 a 2022, inclusive y las situaciones administrativas reportadas en el mismo lapso (permisos, comisiones, licencias, vacaciones, incapacidades etc) y solicitar la carga laboral, producción y datos de gestión reportada por los despachos mencionados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

⁶ Pdf 029 expediente electrónico

⁷ Pdf 030 expediente electrónico

⁸ Pdf 036 expediente electrónico

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como se indicó desde la decisión de apertura de la investigación disciplinaria el fundamento de la presente averiguación, esto es, la presunta imputación fáctica, estaría determinada en poder establecer si los doctores **MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS** en su condición de **FISCAL 04 DE LOCAL DE BUGA**, la doctora **ANA MARIA HERNANDEZ MORENO** en su condición de **FISCAL 20 LOCAL DE BUGA** y los doctores **YERSON GIRALDO MARTINEZ** y **BLANCA NIDIA MARTINEZ ZAPATA** en su condición de **FISCALES 45 LOCAL DE CALI**, incurrieron en falta disciplinaria respecto del hecho de que se extinguiera la acción penal para adelantar la investigación penal con radicado 7611160001662017 00017 seguido en contra de SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS por el delito de lesiones personales culposas.

1.- VERSIÓN LIBRE DR. YERSON GIRALDO MARTÍNEZ⁹

Manifestó que mediante la Resolución No. 20590-0607 del 10 de diciembre de 2018 la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca creó la Unidad de Delitos Culposos en accidentes de tránsito de Buga, designándosele como Fiscal 45 Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales de Buga, la cual tenía asignada 1.063 noticias criminales, de las cuales 319 (30.10%) correspondían al delito de homicidio culposo y 744 (69.90%) al delito de lesiones personales culposas, todas en etapa de indagación. Despacho que operó sin asistente hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la que se asignó a la señora CARMENZA AGUIRRE COBO, Asistente de Fiscal I, quien no tenía formación jurídica por lo que se dedicaba a labores secretariales y asistenciales en el despacho. Que tampoco tuvo asignado

⁹ Pdf 010 expediente electrónico

investigador para desarrollo de las actividades investigativas dentro de los programas metodológicos formulados con el objeto de atender la creciente demanda de las víctimas de accidente de tránsito.

Que desde la creación de la Unidad los encargados de ejecutar los programas metodológicos y evacuar las órdenes a policía judicial era el Agentes de Tránsito a quien le hubiese correspondido atender el accidente, pero como resultado de las conversaciones adelantadas en varias ocasiones con los funcionarios OVIDIO ARANGO ESGUERRA y GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, Secretarios de Movilidad de Buga, se determinaba que la dependencia tenía un déficit de Agentes de Tránsito que debían dedicarse de manera exclusiva a la atención y regulación del tráfico en las calles de la ciudad quedándoles estrictamente la realización de actividades investigativas en asuntos penales y la ejecución de las órdenes a policía judicial emitidas en el marco de los programas metodológicos.

Que en virtud de lo anterior sólo contó con un funcionario asignado al despacho como policía judicial, el Agente de Tránsito JUAN CARLOS LOZANO, a quien de acuerdo con su situación de salud y prescripción médica le había sido diagnosticado como patología de base *stress post traumático*, asociado con un episodio de violencia del que había sido víctima por parte de un ciudadano, estando en desarrollo de sus funciones, lo que le demandaba asistir a controles de psiquiatría de manera periódica para la reformulación del medicamento prescrito y seguimiento de la evolución de su padecimiento, por lo que cumplía una jornada laboral de seis (6) horas diarias, dedicadas en la mayor parte a la realización de labores relacionadas con el ingreso de noticias criminales al Sistema SPOA *“labor que se ha hecho más compleja no solo frente a la exigencias relacionadas con la caracterización de la noticia criminal, sino además en lo relacionado con la digitalización del expediente (expediente digital), labores estas que exigen una dedicación exclusiva dada la cantidad de accidentes que se presentan en la localidad.”*

Agrega que los investigadores del CTI con especialidad en topografía y fotografía (Humberney Lozano Hoyos y Víctor Hugo Márquez Alarcón) recibieron órdenes de su superior jerárquico de no dar trámite a las misiones de trabajo emanadas de la unidad de delitos culposos en accidente de tránsito, lo que delimitó la gestión del despacho.

“En conclusión, jamás contó la Fiscalía 45 Local de la Unidad de delitos culposos en accidentes de tránsito, con un grupo investigadores idóneos, capacitados y competentes para realizar actividades investigativas en el marco de los programas metodológicos que se formulan para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de tal forma que fuera posible impulsar las más de mil noticias criminales que tuvo asignadas, según consulta realizada en el SPOA el día 03/08/2020, frente a lo cual se solicitó en repetidas ocasiones de manera comedida y respetuosa a la Dirección Seccional de Fiscalías Valle del Cauca, que se valorara la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes ante las instancias competentes, para que se asignen a este despacho al menos 2 investigadores idóneos, capacitados en labores de policía judicial y con dedicación exclusiva para la Fiscalía 45 Local de la Unidad de Delitos Culposos en Accidente de Tránsito.

Solo de esta manera hubiera sido posible dar cumplimiento a las exigentes metas planteadas desde el nivel central en materia de formulación de imputaciones, traslados de escritos de acusación, ordenes de archivo, solicitudes de preclusión, conciliaciones entre otros, logrando descongestionar la unidad de delitos culposos y sobre todo evitando que noticias criminales como aquella en la que tuvo origen el proceso disciplinario que ahora ocupa la atención del despacho, hubieran hecho tránsito lento pero seguro hacia la prescripción, pues resultaba en aquel tiempo preocupante la cantidad de casos cuyo término de prescripción se encontraba a punto de cumplirse ante la congestión, la carencia de investigadores y la falta de medios y herramientas que permitan imprimir celeridad y eficiencia al impulso de las investigaciones (aproximadamente 150 investigaciones para el año 2020), todo lo cual ha sido reportado hasta el cansancio al nivel directivo.”

Que del contexto de la Fiscalía 45 Local de la Unidad de Delitos Culposos, en lo concerniente a la noticia con SPOA 761116000166201700017 que se adelantó por el delito de lesiones culposas era claro que le resultaba imposible adelantar las gestiones y diligencias necesarias y pertinentes de acuerdo con la norma vigente en la materia para impulsar y llevar a buen término la indagación en ciernes, lo que derivó en la prescripción de la acción penal.

Que a ello debía agregarse que sólo estuvo a cargo del despacho del 10 de diciembre de 2018 hasta diciembre de 2021, fecha en la que fue designado como apoyo de la Fiscalía 57 Local de la Estructura de Apoyo del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca “Así pues, la imposibilidad de diseñar un programa metodológico y ejecutar las actividades investigativas necesarias y suficientes para resolver el caso frente a la evidente congestión del despacho y la carencia de los medios y recursos necesarios para llevar a buen término las indagaciones, al no contar con personal básico para el desempeño de las funciones, tales como un asistente y al menos un investigador, son razones de origen estructural de un sistema penal atiborrado de expedientes y sin los medios suficientes para atender la creciente demanda de justicia por parte de los asociados.”

1.- VERSIÓN LIBRE DRA. MARTHA ENITH DÍAZ PALACIOS¹⁰

Luego de referirse a sus generales de ley y antecedentes laborales, en lo atinente a la indagación con SPOA 761116000166201700017 dijo que el 21 de febrero de 2018 se libró orden a policía judicial para cumplimiento de labores investigativas como identificación e individualización de la señora SANDRA MILENA, realización de arraigo y entrevista, sin obtener resultado al momento de entregar el expediente a la Fiscalía 20 Local de Buga, el 24 de mayo de 2018, en cumplimiento de la Resolución No. DSVC 20590- 161 de la misma fecha, las cuales fueron recibidas por la doctora ANA MARÍA HERNÁNDEZ, no sólo de los casos asignados por la Fiscalía Cuarta Local sino también de la Tercera Local, siendo una carga alta la que fue enviada, informándosele sobre los casos próximos a prescribir además de la necesidad de estar atenta de los resultados de la labor investigativa.

Advirtió que durante el cumplimiento del encargo la carga laboral de los despachos era muy alta, tratándose de un despacho mixto por lo que avocaba

¹⁰ Subcarpeta 012 expediente electrónico

el conocimiento de los asuntos no sólo de casos en etapa de indagación, sino también en etapa de juicio, conociendo de audiencias diarias no sólo en Buga, sino también en los municipios aledaños a Yotoco, San Pedro, algunos en Ginebra, además de las audiencias que se pedían de manera preliminar ante los Jueces de Control de Garantías para imputaciones, actividad que ocupaba la mayoría del tiempo como se podía evidenciar de las estadísticas de los años 2016 a 2018, donde sólo para el mes de abril de 2018 la carga laboral era de 648 indagaciones y 91 juicios, cumpliendo en el mes con 67 audiencias y en mayo con 71.

Reitera que las audiencias ocupaban la mayor parte del día, comenzando en su gran mayoría a las 9 de la mañana sin saber la hora de culminación, donde tratándose de varias audiencias programadas en el día en Buga y otros municipios *“que por más temprano que ingresara y tarde que saliera de la oficina con el objetivo de poder efectuar todas las labores que allí se requería no se lograba dar con la consecución de 100% de la misma, a pesar de contar con un asistente de Fiscal no era posible su cumplimiento de manera completa, tal como ocurrió en este asunto, pues es uno de los que no se logró ser revisado por esta Delegada, la falta de tiempo y la cantidad de trabajo con que se contaba en esa Unidad no daba alcance a todo lo que se pretendía.”*

Por último dijo que la carencia de Policía Judicial era un punto relevante en tanto para una carga tan alta solo se tenía asignado un investigador C.T.I., que estaba disponible para varias fiscalías en asuntos conocidos por lesiones culposas, los programas metodológicos y las órdenes a policía judicial también debían ser adelantadas por los Agentes de Tránsito quienes igualmente tenían funciones de policía judicial y de policía de tránsito *“y solo fue hasta que la entonces Jefe del C.T.I. Buga Dra. MARTHA CECILIA AMORTEGUI ACEVEDO, nos comunicó que los investigadores adscritos a esa Unidad no adelantaban estas labores porque eran exclusivas de tránsito, labor que le correspondía a los Agentes.”*

3.- VERSIÓN LIBRE DR. BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA¹¹

Manifestó que su actuación se ciñó a servir como Fiscal de Apoyo en la Fiscalía 45 Local de la Unidad de Delitos Culposos del Municipio de Guadalajara de Buga, mediante la Resolución No. 20590-0415 del 22 de diciembre de 2021, signada por la doctora DIANA MIRENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Directora Seccional de Fiscalías del Valle durante 22 días en la que realizó actuaciones como audiencias de entrega de vehículo en delitos culposos de manera provisional y de manera definitiva ante los distintos Jueces Penales Municipales de Buga; responder derechos de petición que llegaban o estaban pendientes de respuesta; archivar casos por conciliación, desistimiento y del art. 79 C.P.P.; impulsar casos emitiendo las respectivas órdenes a Policía Judicial; elaborar escritos de acusación, dentro de ellos el correspondiente al SPOA 761116000166201700017, elaborado el 04 de enero de 2022 sin ninguna otra actuación dentro del asunto.

Conforme con lo anterior consideró que no había incurrido en falta disciplinaria imputable a su desempeño por no dar lugar por acción u omisión a una situación que atentara contra la buena imagen de la administración de justicia, por el contrario consideraba haber cumplido debidamente con la función de apoyo

¹¹ Subcarpeta 014 expediente electrónico

delegada en al Resolución emanada de la Dirección Seccional Valle del Cauca por lo que no se configuró ninguna afectación al debido proceso, solicitando se dispusiera el archivo de las diligencias.

4.- DRA. ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO¹²

De manera escueta manifestó que la investigación SPOA 761116000166201700017 se adelantó por parte de la Fiscal que adelantaba la investigación correspondiente al escrito de acusación, la Fiscalía 4 Local, continuó con el trámite de la misma y se encuentra en etapa de juicio.

ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

1.- SOLUCIÓN AL CASO

1.1. DE LA PRUEBA

1.1.1.- De acuerdo con las copias del asunto penal con radicado 7611160001662017000017¹³

FECHA	ACTUACIONES
07/01/2017	Reporte de iniciación de accidente de tránsito. Informe ejecutivo -FPJ-3 y Formato Único de Noticia Criminal. Acta de Inspección a Lugares, Inspección a vehículo. Dictamen Médico Legal. Informe Pericial de Clínica Forense de Medicina Legal Buga (pág. 11 a 109 dentro del pdf 024 exp. Electrónico).
13/01/2017	Querrela signada por el señor WILFREDO GRISALES JIMENEZ (pág. 109 a 113 dentro del pdf 024 del exp. Electrónico).
05/01/2017	Informe Policial de Accidente de tránsito signada por los agentes JAIRO ANDRÉS PÉREZ VANEGAS y JUAN CARLOS LOZANO (pdf. 007 exp. Elect).
19/01/2017	Acta de diligencia de entrega provisional de un vehículo y oficio dirigido por el Fiscal 20 Local SAU al Administrador del parqueadero (pág. 135 a 137 dentro del pdf 024 exp. Electrónico).
07/02/2017	Constancia de desistimiento manifestado por el señor ANDRÉS DANIEL LARGO GARCÍA, por haber sido indemnizado integralmente respecto de los perjuicios ocasionados en el hecho por la señora SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS (pág. 157 pdf 024 exp. Electrónico).
17/02/2017	Memorial poder otorgado por la señora SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS al abogado JORGE ALBERTO VERA QUINTERO (pdf 189 exp. Elect).
23/02/2017	Constancia indicando los motivos para acceder a la solicitud de entrega de la motocicleta DRP-63 C (pág. 167 a 169 del pdf 024 exp. Elect.)
29/08/2017	Constancia del Fiscal 20 Local SAU de Buga, indicando que se presentó el señor WILFREDO GRISALES JIMENEZ, con su apoderado con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación la cual no se pudo llevar a cabo por desconocimiento del domicilio de la querrelada SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS y LUZ ADRIANA LOPEZ OLIVEROS por lo que no pudieron ser notificadas (pág. 187 dentro del pdf 024)
02/10/2017	Constancia del Fiscal 20 Local SAU de Buga sobre la asistencia del abogado RODRIGO JOSÉ OSORIO PATIÑO en calidad de representante del señor WILFREDO GRISALES JIMENEZ, el apoderado JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, como representante legal de la imputada LOPEZ OLIVEROS quienes deprecaron suspender la diligencia para buscar fórmulas de arreglo, reprogramándose para el 20 de octubre de 2017 (pág. 191 dentro del pdf 024 del exp. Electrónico).

¹² Pdf 013 expediente electrónico

¹³ Subcarpeta 006 expediente electrónico.

20/10/2017	Poderes otorgados al doctor RODRIGO JOSÉ OSORIO PATIÑO (pág. 193 a 196 dentro del pdf 024 exp. Elect).
20/10/2017	Constancia del Fiscal 20 Local SAU indicando que se habían presentado el abogado RODRIGO JOSÉ OSORIO PATIÑO como apoderado de los señores ANA BELINDA REYES HOLGUIN, LUZ ADRIANA LOPEZ OLIVEROS, el abogado JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, pero que la diligencia no se pudo celebrar por inasistencia injustificada de la indiciada SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS, por lo que se ordenó remitir las diligencias a reparto de los Fiscales radicados (pág.197 dentro del pdf 24 exp. Elect).
20/10/2017	Constancia del Fiscal 20 Local SAU indicando que se presentó el apoderado judicial de la víctima WILFREDO GRISALES JIMENEZ quien manifestó que no era su deseo que se llevara a cabo diligencia de conciliación dentro del asunto con la señora LOPEZ OLIVEROS porque no existía ánimo conciliatorio por la gravedad de las lesiones generadas a su humanidad.
20/10/2017	Constancia del Fiscal 20 Local SAU, doctor JAMES COBO IZQUIERDO ordenando enviar el expediente a la oficina de asignaciones a fin de que un Fiscal Radicado continuara con el trámite de la misma.
21/02/2018	Orden a policía judicial dictada por la Fiscal 04 Local de Buga, doctora MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS, por el término de 30 días para identificar e individualizar a la ciudadana SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS; recepcionar entrevista de la víctima. En la misma se indica como "6. Grupo/Servidor con funciones de policía judicial responsable de la orden: ALCALDÍA – TRÁNSITO MUNICIPAL – BUGA – JUAN CARLOS LOZANO" (pág. 203 a 205 dentro del pdf 024)
12/06/2018	Constancia de la doctora DIAZ PALACIOS ordenando "En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DSVC 20590 – 161 del 24 de mayo del 2018, emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, se dispone a remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran por el delito de lesiones culposas, a la Fiscalía Veinte Local SAU de esta ciudad para que continúe con el trámite correspondiente..." (pag 215 dentro del pdf 24 exp. Electrónico).
19/11/2018	Citación para conciliación dirigida a la víctima y la indiciada por la Fiscalía 20 Local Unidad de Delitos Querellables (pág. 225 dentro del pdf 24 del exp. Elect).
30/11/2018	Constancia de no acuerdo conciliatorio con lo que la misma se declaró fracasada (pág. 229 dentro del pdf 24 exp. Elect).
12/11/2018	Informe de Investigador de campo dirigido a la doctora ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO en su calidad de Fiscal 20 Local, firmado por el servidor JUAN CARLOS LOZANO informando que se practicó la entrevista a la víctima GRISALES JIMENEZ y se había tratado de ubicar a la señora LOPEZ OLIVEROS quien al parecer estaba fuera del país y que el vehículo de placa CMP065 al parecer estaba involucrado en otro proceso por el mismo delito de lesiones culposas, pero el vehículo era conducido por la señora LUZ ADRIAN LOPEZ OLIVEROS (pág. 233 a 252 dentro del pdf 24 del exp. Elect).
13/09/2021	Orden a policía judicial signada por el doctor YERSON GIRALDO MARTÍNEZ, en su calidad de Fiscal 45 Local Unidad de Delitos Culposos – Buga, por el término de 30 días, encaminada a gestionar con el funcionario operador WEBSERVICE de la Registraduría Nacional encaminado a gestionar las huellas decadactilares aptas para el cotejo LOFOSCOPICO de la indiciada; diligenciar el formato de individualización y arraigo socioeconómico; diligenciar el formato de individualización y arraigo de tarjeta decadactilar para cotejo lafoscópico; obtener los antecedentes penales y de tránsito de la indiciada (pág. 261 a 265 dentro del pdf 24 del expediente electrónico).
22/09/2021	Citación audiencia preliminar de búsqueda selectiva en bases de datos a llevarse a cabo el 27 de octubre de 2021 ante el Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías (pág. 267 dentro del pdf 24 exp. Elect).
13/12/2021	Solicitud análisis de EMP y EF para realizar registro decadactilar de descarte y cotejo de plena identificación (pdf. 021 a 023).
04/01/2022	Escrito de acusación en contra de la señora SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS por el delito de lesiones personales culposas, firmado por la doctora BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA (pdf. 003 exp. Electrónico).
07/01/2022	Comunicación electrónica signada por el doctor YERSON GIRALDO MARTÍNEZ en su calidad de Fiscal 57 Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales de Roldanillo Estructura EDA, dirigida a los doctores YERSON GIRALDO MARTÍNEZ, BLANCA NIDIA MARTINEZ ZAPATA y CARMENZA AGUIRRE COBO (pdf 002 exp. Electrónico).

20/01/2022	Constancia signada por la Fiscal 45 Local de Buga, doctora CARMENZA AGUIRRE COBO indicando que se había celebrado la diligencia de acusación (pdf. 026 exp. Elect).
	Auto de Sustanciación No. 012, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga avocando el conocimiento del asunto y señalando el 8 de abril de 2022 para celebrar audiencia concentrada.
Abril/2022	Solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la señora LOPEZ OLIVERO (pdf. 005 exp. Electrónico)
18/04/2022	Constancia secretarial del 18 de abril de 2022 indicando que la audiencia programada para el 8 del mismo mes y año no se había podido celebrar y auto de sustanciación No. 076 de la misma fecha señalando el 2 de junio de 2022 para celebrar audiencia concentrada (pdf. 006 expediente electrónico).
02/06/2022	Acta audiencia concentrada indicando que la Fiscalía no se había conectado a la audiencia y que la conexión virtual estaba muy deficiente debido al fuerte aguacero (pdf. 008 exp. Elect).
24/06/2022	Acta audiencia indicando que no se había conectado el representante de la víctima por lo que la audiencia no había podido celebrarse. Se señaló como nueva fecha el 13 de julio de 2022 (pdf. 009 exp. Elect).
07/01/2022	Imagen Formato Acta Traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado en el que se indica que se entregó escrito de acusación a la indiciada, se acreditó la calidad de víctima, no hubo allanamiento a cargos (pdf. 011 y 012 exp. Elect).
08/08/2022	Constancia secretarial indicando que se requería reprogramar la audiencia concentrada fijada para el 24 de agosto por cuanto la Fiscal 4 Local Dra. LEYLA LEÓN ROSERO había informado que para las calendas 23 y 24 de agosto tenía programadas audiencias con el Juzgado Promiscuo de Yotoco, por lo que con Auto de Sustanciación No. 206 de la misma fecha se señaló el 23 de septiembre de 2022 para celebrar audiencia concentrada (pdf. 013 exp. Electr).
	Escrito renuncia presentada por el apoderado de confianza de la víctima WILFREDO GRISALES JIMENEZ (pdf. 014 exp. Elect).
13/07/2022	Acta de audiencia indicando que no fue posible su celebración en tanto la víctima no tenía representante judicial, por lo que se programó la misma para el 24 de agosto de 2022 (pdf- 015 exp. Elect).
21/09/2022	Solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por el apoderado de la imputada (pdf. 016 exp elect)
23/09/2022	Acta de audiencia en la que la defensa solicitó variar la naturaleza de la diligencia de concentrada a preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que los hechos habían ocurrido el 5 de enero de 2017 y que el 7 de enero de 2022 se había corrido el traslado del escrito de acusación, respecto de lo cual se escuchó a las partes, sin oposición de la Fiscalía. Se suspendió la diligencia para el 26 de septiembre de 2022 a efectos de constatar en qué fecha se cumplió el traslado de la acusación (pdf. 017 exp. Elect)
26/09/2022	Acta de preclusión No. 068 decretando la extinción de la acción penal en el proceso penal por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción (pdf. 020 exp. Electrónico).

2.- Se allegó constancia de la trazabilidad de la asignación de la investigación penal con radicado 7611160001662017 00017, en la que se indica como funcionario encargado de la creación del caso el señor JUAN CARLOS LOZANO, adscrito a la Alcaldía – Alcaldía de Buga – Tránsito Municipal de Buga SAU-, con grupo de policía el de tránsito municipal de Buga, y despachos así:

Unidad	Despacho	Fecha Inicio	Fecha Fin
Sala de atención al usuario – Buga	20 Fiscalía 20	11/ene/2017	20/oct/2017
Unidad Local – Buga	4 Fiscalía 4	25/oct/2017	24/may/2018
Grupo casos querellables – Buga	20 Fiscalía 20	24/may/2018	10/ene/2019
Unidad de Homicidios Culposos At Buga	45 Fiscalía 45	10/ene/2019	05/abr/2021
Unidad de delitos Culposos – Buga	45 Fiscalía 45	05/abr/2021	17/ene/2022
Grupo de Juicio - Buga	3 Fiscalía 03	17/ene/2022	17/ene/2022

3.- De acuerdo con la certificación y documentación remitida por la Sección Talento Humano Cali¹⁴, los Fiscales que estarían a cargo de los despachos antes referidos serían:

- a.- Dr. JAMES COBO IZQUIERDO – Fiscalía 20 SAU Buga (enero – octubre 2017)
- b.- Dra. MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS – Fiscal 4 Local Buga (octubre/17 a mayo/18)
- c.- Dra. ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO – Fiscal 20 Local Buga (mayo/2018 a enero/2019)
- d. Dr. YERSON GIRALDO MARTÍNEZ – Fiscal 45 Local Buga (diciembre 2018 a enero de 2022)
- e. Dra. BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA – Fiscal 36 Local Zarzal **en apoyo** de la Fiscalía 45 Local de Buga (encargada) (diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022).

4.- De acuerdo con lo anterior, se aportaron igualmente las estadísticas, informes de gestión y/o carga laboral registrada por los funcionarios, despachos antes relacionados, de los cuales sólo se hará revisión de las registrada por la Fiscalía 45 Local de Buga, en atención a las fechas que tuvo a su cargo el expediente y las consideraciones que se verterán más adelante, observando lo siguiente:

Fiscal 45 Local de Buga – Dr. Yerson Giraldo Martínez (tuvo exp. Desde enero/19 a enero/22) y Dra Blanca Nidia Martínez Zapata (encargada del despacho del 22 diciembre/21 al 10 enero/22)			
Periodo	Total, actuaciones registradas	Días laborados¹⁵	Promedio decisiones diarias
2019	288	220	1.30
2020	345	207	1.66
2021	467	213	2.19
2022	669	215	3.11

5.- Se escuchó la declaración bajo la gravedad del juramento de la doctora **DIANA MIRENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien se desempeñó como Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca a partir de marzo de 2021, indicando que su labor principal era la de dirigir las labores investigativas a cargo de cada uno de los despacho adscritos a la Dirección, basados en el Direccionamiento Estratégico adoptado por el Fiscal General de la Nación.

Señaló que el Departamento del Valle del Cauca tiene 2 Direcciones Seccionales de Fiscalías: Cali, con 10 municipios a cargo como son la jurisdicción de los municipios de Jamundí, Yumbo, Dagua, Florida, Pradera, Cerrito y la Seccional Valle del Cauca a su cargo, con 32 municipios a cargo; y de la distribución administrativa de la Seccional se comprende en 6 circuitos: Buenaventura, Buga, Tuluá, Roldanillo, Sevilla y Cartago, cada uno de los cuales tiene entre 5, 7 o hasta 10 municipios y de esos circuitos algunos tienen fiscales exclusivamente designados para atender todo lo relacionado con los hechos de tránsito o lesiones culposas u homicidios culposos como la Fiscalía 45 Local de Guadalajara de Buga.

Que en los 4 años de administración del Fiscal General ha habido cuatro (4) ejes temáticos que se habían priorizado, no siendo uno de ellos el de lesiones culposas, lo que sólo se hizo para el año 2023 sobre un tema específico (conciliaciones), *“porque realmente la Fiscalía no tiene como resolver sino que nos ha tocado acudir*

¹⁴ Subcarpeta 038 exp. electrónico

¹⁵ Se descuentan de cada año los días de vacancia judicial, fines de semana, las situaciones administrativas (como permisos, vacaciones, licencias etc) reportadas por el funcionario de acuerdo a la certificación de la Subdirección de Recursos Humanos – Extracto Kactus. En el año 2022 el expediente sólo permaneció en ese despacho por el mes de enero (subcarpeta 038 exp. Electrónico)

a la priorización para destacar algunas conductas que debía manejarse con la celeridad que debía manejarse todos los delitos....”.

Dijo que en virtud del Acuerdo de Policía Judicial se suponía que todos los despachos debían tener asignado su policía judicial y/o asistente judicial, pero aclaró que por temas administrativos del nivel central por la Seccional del Valle del Cauca infortunadamente en lo que había sido su administración, tenía más del 50% de los despachos sin asistentes, lo que implicaba que los pocos asistentes que tenían están ubicados dentro de lo que son labores de atención al usuario y en los despachos que tenían priorización.

Que esa policía judicial está dividida en C.T.I., SIJIN y Secretarías de Tránsito y Transporte para hechos relacionados con accidentes de tránsito que, de acuerdo a la política del Fiscal General, estos deben asumir la responsabilidad que les da la funciones de policía judicial con que cuentan, aclarando que puede ocurrir que un solo investigador tenga asignado 5 o 6 despachos fiscales.

Que en anteriores consejos se había determinado que para despachos como la Fiscalía 45 Local de Buga, que manejaba temas de lesiones culposas y homicidios culposos la policía judicial debía ser la de la Secretaría de Tránsito a través de sus Agentes de Tránsito destacados en el área de policía judicial, desconociendo el criterio de designación que tuvo ese Ente para designar a un funcionario a ese despacho.

Que la carga de asuntos asignados a la Fiscalía 45 Local de Buga siempre ha superado las mil (1000) carpetas por lo que se habían realizado varias intervenciones, en aras de disminuir la carga.

Manifestó que el doctor GIRALDO MARTÍNEZ apoyó jornadas de descongestión de otros despachos judiciales, que no recordaba si propiamente la Fiscalía 45 Local había sido beneficiaria de esas jornadas de descongestión, labor que mereció que a los meses se le postulara al funcionario como Fiscal de la Unidad de Homicidios en el circuito de Roldanillo -V-.

Que la carga laboral y la carencia de personal ha representado una afectación no solo al despacho de la Fiscalía 45 Local de Buga, sino en muchos otros tipos penales *“... sobre todo con esa carga fría, con esa carga vieja, atendiendo que las políticas nos han permitido priorizar los temas de la presente anualidad y de ahí hacia atrás, entonces la seccional Valle del Cauca todavía presenta carga antiquísima que solamente la podemos un poco intervenir con las diferentes jornadas que se realizan avocando todo el personal, se saca el personal de las actividades diarias para poder hacer esas jornadas...”*

6.- Se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la doctora **CARMEN CECILIA BARBOSA**, quien dijo conocer el motivo de la investigación, por cuanto el doctor GIRALDO le había enviado unos documentos, referente a un oficio que le había remitido, en su condición de Coordinadora de la Unidad y cuando él se desempeñaba como Fiscal 45 Local de Buga, en el que le ponía de presente el cúmulo de trabajo que tenía en el despacho, determinado por la carga laboral existente por los temas de lesiones personales y la ausencia de policía judicial permanente etc.

Dijo que no podía certificar con exactitud en qué fecha nació la Fiscalía 45 Local de Buga como destacada para conocer delitos de homicidio culposo y lesiones

culposas, pero que para los años 2020-2022 la misma ya existía y que dichas conductas no se tenían como prioritizadas dentro del Direccionamiento Estratégico.

Que en la práctica, respecto de esos delitos que son priorizados se hace un seguimiento permanente por parte de las Direcciones Seccionales en cuanto a sus avances en cuando a la imputación o el traslado de la acusación, se realice un archivo por atipicidad; de igual manera se trazaban unas metas que se debían cumplir, las cuales se compraran entre todas las direcciones seccionales del nivel general para establecer en qué punto de avance se encuentran; las unidades priorizadas deben contar con policía judicial completo y permanente, aunque en la práctica ello realmente no se cumple a cabalidad.

Que la problemática en las unidades destacadas se presenta aún más cuando se daban eventos de ausencias temporales y/o definitivas porque se descompletaba el equipo de los despachos ya que difícilmente se disponía su reemplazo y que ello se sintió aún más cuando se realizaron traslados y reubicaciones de personal al interior del CTI, lo que deja desprovistos los despachos y que en la práctica no se encuentre con el personal completo.

Dijo que correspondían a la Unidad Local de Buga también las denuncias del municipio de Yotoco, porque allá no había sede de Fiscalías; *“... al inicio cuando se creó la unidad no se contaba con suficiente personal para destacar un asistente, ósea que en sus inicios y durante varios meses, la verdad no recuerdo cuantos, esta unidad estuvo sin asistente de despacho, sólo con el señor Fiscal y se contaba como policía judicial de esta temática los funcionarios de tránsito cuando son dentro del casco urbano o si son en vías nacionales policía de carreteras con lo que la Secretaría de Tránsito de Buga dispusiera para el acompañamiento porque el Municipio de Yotoco hasta donde tengo entendido no tiene policía de tránsito... desde antes de esa época siempre ha habido esta dificultad porque la Dirección Seccional de Fiscalías tiene la obligación de realizar lo que nosotros llamamos el Consejo Seccional de Policía Judicial... ha quedado claro que ni los miembros del CTI, ni los miembros de la SIJIN Policía Nacional van a ejercer estas funciones de policía judicial en delitos culposos con ocasión de accidente de tránsito, siempre se ha determinado que quienes deben cumplir con esta función... los miembros adscritos a la secretaría de movilidad del municipio o de tránsito de POLCA; si ha habido muchas dificultades porque en el caso del circuito de Buga, Yocoto no ha tenido la prestación de este servicio por ser un municipio muy pequeño... y Buga tiene muy pocos miembros de tránsito...”*

Que inicialmente la Secretaría de Movilidad se había comprometido en el Consejo a que 2 o 3 Agentes de Policía prestaran apoyo en la Fiscalía Unidad Local, quedando en el papel que todos los despachos contaban con policía judicial, lo que en la realidad no se cumplía porque algunos quedaban a veces destacados hasta en seis despachos para poder cubrir las ausencias de policía judicial en despacho *“...ahora bien en lo que tiene que ver con la Fiscalía 45 Local siempre se tuvo esa dificultad, de hecho se llegó a pensar que desde la Dirección o el Consejo Seccional de Policía Judicial, si mal no lo recuerdo, se dieran unas capacitaciones porque a más de que solo terminó siendo una persona la destacada hasta hace poco porque con esta situación que teníamos cuando usted doctor YERSON estaba era la continuidad de oficio y comunicados y usted hizo un enlace con la secretaría de movilidad pero resulta y entiendo... que ya definitivamente la secretaría de movilidad sacó el único que había allí que era LOZANO, lo sacó de allí y dijo que ellos ya no tenían como cubrir esa necesidad...”*

Que para ese momento el señor JUAN CARLOS LOZANO tenía unas situaciones médicas que no le permitían salir a campo y donde los demás funcionarios se encontraban realizando sus actividades, por lo que resolvieron que él estuviese adscrito a la Fiscalía 45 Local de Buga *“...sin embargo había muchas manifestaciones, hasta por el propio señor Juan Carlos Lozano, porque en alguna oportunidad si mal no recuerdo, en una reunión que tuvimos en la URI él me manifestaba que aún estando en esa unidad y habiéndosele colocado su puesto de trabajo, porque la Fiscalía optó por colocarle un puesto de trabajo allí... que solo podía trabajar unas pocas horas del día y fuera de eso que le quedaba muy difícil cumplir con las órdenes de policía judicial porque no era posible que él saliera a campo a recoger esos elementos materiales probatorios por cuanto él tenía restricciones...”*

Que la carga laboral del despacho ha estado siempre alrededor de las mil (1000) denuncias y ha ido en aumento por el tema que también tiene asignado a Yotoco; que tampoco tiene conocimiento de que la unidad se hubiese beneficiado de las jornadas de descongestión que se realizaron, por no encontrarse dentro de las temáticas priorizadas.

Que en alguna oportunidad como Coordinadora, invitó al doctor GIRALDO MARTÍNEZ al Consejo Seccional de la Judicatura (sic) para que manifestara su preocupación sobre las falencias para que hubiese mayor compromiso por parte de la Secretaría de Movilidad y por escrito también recordaba que había enviado unas solicitudes, las cuales eran trasladadas a la Dirección Seccional de Fiscalías.

Que la principal de las solicitudes era que se destacara un asistente de despacho que fuese abogado; la designación de un policía judicial; contar con apoyo para la realización de pericia topográfica o fotográficas.

Por último manifestó que era muy probable que se presentaran estas situaciones en que se generaba la prescripción de la acción disciplinaria, debido a una falencia en el personal, ya que ello era una cadena y si faltaba alguno de ellos podía afectar la actividad del despacho, más como en el caso de marras donde los nombramientos de los Fiscales se realizaban desde el nivel central y se presentaban eventos en los que el despacho quedaba céfalo, afectando el impulso de los trámites.

7.- Finalmente se recibió la declaración del señor **JUAN CARLOS LOZANO**, quien para la época de los hechos se desempeñó como Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, quien señaló que hasta el año 2017 estuvo regulando el tránsito en el municipio, de lo cual se le retiró con ocasión de una agresión que sufrió en medio de un procedimiento policial, lo cual le ocasionó varias lesiones físicas y psicológicas, por lo cual se le incapacitó y al reincorporarse, el profesional en psiquiatría no vio recomendable que prosiguiera con esas labores propias de policía de tránsito, por lo que en octubre de 2017 fue asignado como apoyo de la Fiscalía 45 Local de Buga para desarrollo de programa metodológico e ingreso de todas las noticias criminales de todos sus compañeros – un total de 20 compañeros- al sistema SPOA.

Que las restricciones también persistían en las labores que debía realizar como investigador de apoyo a la Fiscalía 45 Local como no exceder el límite de la jornada laboral, no podía laborar en las noches, no podía salir del perímetro urbano, ni tener contacto directo con usuarios.

Que siempre estuvo asignado solo a la Fiscalía 45 Local de Buga; que no recordaba el número de órdenes asignadas para evacuar, sólo que si eran bastantes y siempre procuraba en evacuarlas toda porque existían algunas que eran muy urgentes, otras que tenían tiempo determinado, otras que hacia mucho tiempo había ocurrido el accidente de tránsito lo que dificultaba la obtención de información.

Por último, negó haber recibido capacitación en investigación criminal; que tenía capacitación en fijación topográfica, planimétrica y fotográfica de fijación del lugar de los hechos.

Del acervo probatorio hasta aquí relacionado fácil es determinar que si bien se configuró una extinción de la acción penal que tenía el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la judicialización de la señora SANDRA MILENA LOPEZ OLIVEROS por el delito de LESIONES PERSONALES, no es menos cierto que tal evento encuentra justificación en las instancias que se debían cumplir para perfeccionar la investigación, como en los continuos cambios de despacho fiscal y de funcionario encargado de su impulso y direccionamiento, durante cortos espacios de tiempo, sin que emerja de ello alguna conducta omisiva, indiligente o negligente por parte de quienes la tuvieron a cargo, lo que imposibilita que se pueda concretar el reparo de tal situación en una persona en particular, menos en los aquí investigados, por lo que necesario se hace atender sus pedimentos de disponer el archivo de las diligencias, lo que en efecto se realizará.

Lo primero es que el expediente estuvo asignado nueve (9) meses a la Fiscalía 20 SAU (entre enero a octubre de 2017), en cabeza del doctor JAMES COBO IZQUIERDO, quien adelantó las diligencias pertinentes para la valoración de las lesiones ocasionadas y el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo era la conciliación judicial de que trata el art. 522 del CPP, la que una vez declarada pasó a conocimiento de la Fiscalía 4 Local de Buga, como Fiscal radicado, en cabeza de la doctora MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS, la cual tuvo a su cargo la investigación durante escasos siete (7) meses (entre octubre de 2017 y mayo de 2018), lapso en el cual se intentó nuevamente la conciliación de los daños causados, se buscó identificar e individualizar a la presunta responsable, remitiéndose luego el expediente a la Fiscalía 20 Local de Buga, en cabeza de la doctora ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO, en cumplimiento de la Resolución No. DSV 20590 – 161 del 24 de mayo del 2018 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías, despacho que tuvo asignado el asunto durante escasos ocho (8) meses (de mayo de 2018 a enero de 2019), periodo en el que se recibió respuesta parcial a las órdenes de policía judicial que había emitido la Fiscal 4 Local de Buga, disponiéndose una nueva reasignación del expediente, a la Fiscalía 45 Local de Buga, despacho en cabeza del doctor YERSON GIRALDO MARTÍNEZ, quien la tuvo entre enero de 2019 a enero de 2022, y durante un breve periodo de encargo, por veintidós (22) días, la doctora BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA, quienes emiten nuevas órdenes a policía judicial, realizan solicitudes de búsqueda selectiva en bases de datos para perfeccionar la indagación, cumplido lo cual corrieron el traslado del escrito de acusación a la investigada, quedando así formalmente vinculada a la actuación, radican el escrito de acusación y es mientras se encontraba pendiente la celebración de esta audiencia cuando se produjo la prescripción de la acción penal, denotando con ello que no fue la falta de actividad por parte de los representantes del Ente acusador lo que produjo la extinción de la acción penal, como tampoco puede afirmarse que la causa estuviera sumida en una inactividad injustificada, sino por el contrario, se adelantaron las diligencias correspondientes, a pesar de las vicisitudes en el desempeño de la labor, conforme la exposición realizada por la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, la Coordinadora de la Unidad Local de Fiscalías y el Policía Judicial asignado al despacho, por lo que de ningún modo el comportamiento deviene en antijurídico.

Ahora bien, necesario se hace igualmente en esta ocasión declarar la extinción de la acción disciplinaria respecto de varios de los fiscales que tuvieron asignada la investigación penal con radicado 2017-00017, esto es, las doctoras MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS y ANA MARIA HERNÁNDEZ MORENO, en tanto igualmente es objetivamente verificable que desde la última fecha en que tuvieron la posibilidad jurídica de impulsarla ya han transcurrido más de cinco (5) años (de enero de 2017 a enero de 2019), lo que impide efectuar un análisis y/o reparo en el proceder de los funcionarios, aún cuando la decisión de apertura de la investigación disciplinaria sea del 26 de octubre de 2022, en tanto tal determinación que convalidaba contabilizar el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la apertura de la investigación disciplinaria ya no se encuentra vigente, lo que se traduce en la pérdida de competencia por parte de esta Corporación para emitir una decisión de fondo sobre la conducta de los antes mencionados.

En efecto, la Ley 734 de 2002, en el artículo 30 modificado por la Ley 1474 de 2011, cuya vigencia era por 30 meses en el Código General Disciplinario, contemplaba los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria. El primero, *“si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, y el segundo, si transcurridos cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y hasta la adopción de fallo sancionatorio”*.

Empero, la Ley 1952 de 1992, dejó de regular la figura de la caducidad de la acción disciplinaria e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción en materia disciplinaria:

- I.) prescripción de la acción disciplinaria y
- II.) prescripción de la sanción disciplinaria

En efecto, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, regula la aplicación de la prescripción de la acción disciplinaria así:

“ARTÍCULO 7. Modifícase el Artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO . *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

Por su parte el párrafo 2º del art. 73 de la Ley 2094 de 2020, que introdujo una modificación al art. 265 del CGD, indicó que: “**PARÁG RAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.**” (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa entonces que, las disposiciones - antes estudiadas - sobre prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (CGD), no entraron en vigor al mismo tiempo que el bloque normativo mayoritario del CGD, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo hasta el **29 de diciembre de 2023**.

Por esta razón, hasta el 28 de diciembre de 2023, el régimen en materia de caducidad y prescripción contemplado en la Ley 734 de 2002 mantendría su vigor, y, en la misma línea trazada por el párrafo 2 del artículo 265 del CGD, a partir del 29 de diciembre de 2023 -es decir 30 meses después del 29 de junio de 2021- entra en vigencia el régimen de prescripción contemplado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual, en resumen, elimina la figura de la caducidad de la acción y -retornando a la previsión original del CDU- prevé un término prescriptivo de 5 años **contabilizados desde el momento de materialización de la conducta transgresora de la ley disciplinaria**, aplicando de **manera retrospectiva** el término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes, para la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo tanto, los procesos cuyos hechos o conductas ocurrieron (o se materializaron) **antes del 29 de diciembre de 2018**, podrán incurrir en el fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la entrada en vigencia del artículo 33 del C.G.D

Ahora bien, pese a que dicha norma, entró en vigencia de manera posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, no es menos cierto, que en materia disciplinaria se encuentra definido el principio rector de la favorabilidad que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política”.

Lo anterior también como garantía de **principio “pro homine”** consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana¹⁶ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

¹⁶Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

*“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, **en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”¹⁷

Así las cosas, aún cuando el presente asunto cuenta con decisión de apertura de la investigación disciplinaria desde el 26 de octubre de 2022, en la actualidad no es determinante para modificar la contabilización de los términos de prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo prescribe el art. 33 del C.G.D., modificado por el art. 7 de la Ley 2094 de 2021, por lo que obligado se torna concluir que, a la fecha, ya han transcurrido más de cinco (5) años si se tiene en cuenta que se trataría de **una conducta omisiva, por lo que deben contabilizarse desde la último hecho o acto**, esto es, desde cuando los doctores DIAZ PALACIOS y HERNÁNDEZ MORENO tuvieron la posibilidad jurídica de impulsar la actuación penal con radicado 2017-00017 que se produjo entre octubre a mayo de 2018 para la primera, y de mayo de 2018 a enero de 2019 para la última de las funcionarias mencionadas.

Esta circunstancia objetiva así probada obliga a que la decisión que deba adoptarse en esta oportunidad no sea otra que la de dar aplicación a la norma adjetiva y disponer la terminación de la actuación en favor de los doctores JAMES COBO IZQUIERDO, MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS y ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO, por encontrar acreditada una causal de extinción de la acción disciplinaria y la consecuente pérdida de la competencia de esta Corporación para emitir una decisión de fondo, como lo es la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con los artículos 32 y 90 ibidem, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario.

Respecto de la actuación del doctor GIRALDO MARTÍNEZ, sin perjuicio del esfuerzo probatorio por acreditar que el impulso que le imprimió a la causa penal 2017-00017 fue el razonable, dada la alta carga laboral de su despacho, las deficiencias de personal de policía judicial y asistente de despacho etc., encontró este despacho que ya en **decisión interlocutoria No. 4 del 28 de octubre de 2022** el H. Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO se había pronunciado respecto de la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario por el impulso en esta actuación, dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra con radicación No. **76001250200020200027500**¹⁷, la cual inició por queja que presentara el señor WILFREDO GRISALES JIMENEZ, quien fuera la víctima dentro del proceso

¹⁷ Pdf 042 expediente electrónico

penal y quien se dolía de que *“llevaba esperando 3 años para que el proceso avance, sin embargo, no ha pasado de la audiencia inicial de conciliación...”*

En esa providencia se consideró por el H. Magistrado:

“(...) De la revisión detallada de las pruebas allegadas al plenario, se evidenció por parte de esta Sala que el Fiscal Yerson Giraldo Martínez tuvo el conocimiento de la mencionada investigación hasta el año 2019 cuando el proceso ya contaba con 3 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que era muy poco el tiempo con restante para realizar la labor investigativa correspondiente, aunando a que dicha dependencia había sido creada recientemente, presentaba dificultades en la planta de personal y con una carga que oscilaba entre 648 y 1.060 procesos, tal y cómo en otra investigación disciplinaria¹⁵ que esta misma corporación conoció contra el mismo funcionario y por hechos similares, lo expuso.-

En efecto, debe decir esta Sala que los artículos 29 y 228 Superiores y 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, disponen que las dilaciones injustificadas son constitutivas de violación al debido proceso y dan lugar a sanción disciplinaria para los funcionarios autores del hecho, así como causal de mala conducta según la última norma citada. -

Por ello, es importante determinar si esa tardanza para despachar los asuntos a cargo o la prestación del servicio fue injustificada o no, porque lo contrario sería aplicar responsabilidad objetiva, entendida como aquella, según la cual, la simple acción u omisión hacen responsable a una persona, sea o no culpable o imputable y que en materia disciplinaria se encuentra prohibida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, “...En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

En atención a lo anterior, la Sala se abstendrá de abrir investigación disciplinaria contra el Fiscal Yerson Giraldo Martínez, pues no puede pasar por alto la excesiva carga laboral, la carencia de personal y la falta de investigadores de Policía Judicial, para poder dar un correcto y célere impulso a todos los procesos adscritos a cada despacho, situaciones que en múltiples oportunidades se ha puesto en conocimiento a la Dirección y Coordinación de Fiscalías sin que se haya tenido un resultado positivo.-

Por lo tanto, la desatención en el referido proceso penal, no obedeció a la irresponsabilidad o negligencia del funcionario, sino a una carga laboral agobiante y la precaria planta de personal, que estructura la causal de exclusión de responsabilidad de fuerza mayor, es decir la imposibilidad física para despachar dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su consideración. –

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente continuar con la presente actuación por cuanto, se infiere que humanamente el Fiscal 45 Local de Buga, Yersón Giraldo Martínez, no alcanzaban a conocer y evacuar toda la carga laboral adjudicada, por lo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019. (...)”

Como se puede dilucidar de lo anterior, el tema respecto del compromiso disciplinario del doctor GIRALDO MARTINEZ ya había sido revisado por esta Corporación, en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada material, dando lugar a una situación objetiva que imposibilita realizar nuevamente un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Al respecto, el art. 16 del C.G.D. dispone:

“ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.” (negrilla fuera del texto).

Se trata por tanto de una garantía procesal y un principio constitucional, que proscribiera adelantar más de una investigación en contra de un individuo, pues como lo determina el art. artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-870 del año 2002, bajo la ponencia del Magistrado doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, estableció que:

*“La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.
(...)*

La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”.

El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.”

Así las cosas, una de las garantías inherentes al debido proceso es la que tiene todo acusado de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo que se conoce como principio del **non bis in ídem**, máxima que además guarda armonía con

el principio de cosa juzgada, pues evita que se revivan actuaciones legalmente concluidas, siendo entonces la finalidad última de este principio el evitar que los mismos hechos o conductas disciplinables, que han sido objeto de controversia y decisión, posteriormente vuelvan a serlo en otro asunto de igual carácter.¹⁸

La Corte Constitucional en sentencia T-544 del año 2004, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló: *“Lo que se exige para evitar la vulneración del principio del non bis in ídem es que haya identidad de objeto, causa y persona en dos actuaciones judiciales, sin que para invocar la protección del derecho sea suficiente alegar únicamente que los supuestos fácticos del nuevo proceso son los mismos en que se apoyó una determinación judicial anterior”*.

Así las cosas, al margen de los argumentos vertidos por el funcionario judicial y las pruebas acopiadas en su defensa, obligado se torna igualmente disponer la terminación de la actuación en su favor, ante la imposibilidad de realizar nuevamente un pronunciamiento respecto de la responsabilidad disciplinaria que puede o no asistirle frente a la configuración de la extinción de la acción disciplinaria en la causa penal 2017- 00017.

Finalmente, habrá de disponerse la terminación de la actuación disciplinaria en favor de la doctora MARTÍNEZ ZAPATA, en tanto está acreditado que tenía su titularidad en la Fiscalía 36 Seccional de Zarzal -V-, y que su designación en la Fiscalía 45 Local Buga se dio por encargo para suplir las vacaciones otorgadas al doctor GIRALDO MARTÍNEZ del **22 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022**, es decir, trece (13) días de labor en los que tuvo la oportunidad de recibir el informe de policía judicial a la orden dada por su antecesor, con lo cual elaboró y dejó para presentar el escrito de acusación el 04 de enero de 2022, con lo cual se dio paso a la solicitud ante los Jueces Penales Municipales de Buga, previo traslado a la investigada y su apoderado, por lo que se tornaría descomedido indicar que la extinción de la acción penal obedeció a omisión o negligencia de su parte cuando por el contrario, en el corto lapso que estuvo en el despacho, desplegó una actuación efectiva y eficaz para impulsar la indagación y lograr su resolución por los Jueces Penales Municipales de Conocimiento, estado en el que estuvo hasta que se dio la última reasignación a la Fiscalía Tercera Local de Buga el 17 de enero de 2022 , a quien finalmente correspondió solicitar la variación de la audiencia de acusación por la de preclusión por haber operado la extinción de la acción penal.

De acuerdo con el reporte estadístico del año 2022, la Fiscalía 45 Local de Buga reportó 669 asuntos en gestión y/o de actividad, lo que dividido entre los días efectivamente laborados, da un promedio de más de **tres y media (3.11)** actuaciones diarias, lo cual supera el límite previsto por nuestro superior funcional como parámetro para medir con objetividad el compromiso de un funcionario para evacuar la carga a su cargo, cuando indicó:

“La Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de decisiones» con el objeto de aportar a «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento

¹⁸ Radicado 63001250200020210003201. Decisión del 20 de octubre de 2022. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»¹⁹

Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)²⁰, cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos}^{21} / \text{Días Trabajados por año}^{22} = \text{Índice de Producción de Egresos por año.}$$

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia²³ que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada.

Frente este ítem de justificación avalado por la Comisión, corresponde aclarar que el mismo guarda similitud con el esgrimido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual llegó a considerar como razonable un promedio de producción de una providencia de fondo que culmine la actuación por día. En ese sentido, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala sostuvo:

Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente²⁴.

En la misma línea, se ha expuesto la importancia de revisar el factor de «la efectiva producción de decisiones» para justificar la dilación dentro de un asunto judicial específico. Al respecto, esta Corporación destacó lo siguiente:

Con base en los datos señalados, esta colegiatura evidenció que pese a la falta de recurso humano y el exceso de carga laboral (inventario aproximado de 145 expedientes), circunstancias catalogadas como imprevisibles e ineludibles, la disciplinable emitió efectivamente un importante número de providencias durante el lapso examinado (1539) respetando el mandato legal previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, esto es, resolver cada asunto acorde con el orden de ingreso al despacho (siguiendo la regla general del sistema de turnos), además de tramitar preferentemente las acciones con prioridad constitucional y celebrar 274 audiencias que requieren de estudio y preparación, situación

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁰

²¹ Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.

²² 30Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

²³ Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2019 01483 00 y 7 de julio de 2022, radicación n.º 110010102000 202000126 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

debidamente soportada en el reporte de gestión del Sistema Estadístico de la Rama Judicial”²⁵.

Así las cosas, aun cuando no sea posible contar al detalle con el reporte de todas las actividades que realizaron las funcionarias mientras tuvieron a su cargo el proceso penal, lo mismo si permite corroborar sus versiones en el sentido de que, además de las circunstancias administrativas y de complejidad que rodearon el trámite penal que interesa en este asunto, estaba también el número de asuntos a cargos y/o la congestión judicial, que como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, en caso como éste:

“ (...) No olvida la Sala que los fiscales, en razón de sus funciones, adelantan actuaciones de diversa índole, y que por lo tanto su rendimiento laboral no puede ser medido solamente por el número de resoluciones que profieran, pues, sabido es, que la principal función de éstos es la de llevar a cabo las investigaciones penales, las que se realizan a través de la práctica de diligencias de distinto orden y que van desde la recepción de indagatorias y declaraciones, la práctica de pruebas como inspecciones judiciales y reconocimiento en fila de personas, hasta su presencia y actuación dentro de los juicios donde tienen la condición de acusadores. Así lo ha dicho esta Sala, entre otras providencias, en las de fecha 7 de julio de 2004 y 29 de septiembre de 2005”.²⁶

Todo lo anterior se estima suficiente para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en favor de quienes tuvieron a su cargo el impulso y decisión del asunto penal con radicado SPOA 20217-00017, al encontrar justificada sus actuaciones y más aún situaciones objetivas que imposibilitan proseguir con la actuación, por lo que encuentra ampliamente justificado dar aplicación a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., que dispone:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN en favor de los doctores **MARTHA ENITH DIAZ PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.878.173 en su calidad de **FISCAL 4 LOCAL DE BUGA**, para la época de los hechos; la doctora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.874.901 en su calidad de **FISCAL 20 LOCAL DE BUGA**, para la época de los

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 29 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010102000201900423 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁶ Sentencia del 24 de agosto de 2006. Ponencia del Dr. GUILLERMO BUENO MIRANDA.

hechos; conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.D., al encontrar acreditada la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del art. 32 ibidem, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor del doctor **YERSON GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.172, en su calidad de **FISCAL 45 LOCAL DE BUGA**, para la época de los hechos, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., por encontrarse acreditado el fenómeno de la cosa juzgada material (art. 16 ibidem), de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor de la doctora **BLANCA NIDIA MARTÍNEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.714.353, en su calidad de **FISCAL 45 LOCAL DE BUGA**, para la época de los hechos, al considerar que con su proceder no incurrió en falta disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., según las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646056dedeb20f56938e717e4b6a7dd5565d5d65ed5aad02f0d5c6f442259ec**

Documento generado en 15/07/2024 11:39:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097f6f5b1fe44f57865e7d138b3b06ca907b0103fa5d9f95ffced9c7f1122a61**

Documento generado en 15/07/2024 01:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 166

Radicado	76-001-25-02-005-2024-02240-00
Quejoso	Duberney Rojas Montoya
Disciplinado (a)	William Cabezas Arias
Cargo	Fiscal 137 Seccional de Florida
Decisión	Terminación del Proceso Disciplinario
Sala	Sala Unitaria de Decisión No.
Acta	Aprobado en Acta No.
M.P.	Marino Andrés Gutiérrez Valencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el James Peña, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra la funcionaria denunciada o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Duberney Rojas Montoya, mediante correo electrónico remitido a esta Comisión Seccional, radicó queja disciplinaria contra el doctor William Cabezas Arias en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida – Valle del Cauca, por presuntamente no dar respuesta a varios derechos de petición sobre el estado de la investigación penal adelantada en contra de la señora JUANITA ALMAGRO por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (Juan Martín Rojas Almagro), así como la presunta omisión de adelantar actuaciones dentro de la mencionada investigación penal., en los siguientes términos:

“(...) En Florida Valle del Cauca, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M), en la Personería Municipal, se hace presente el señor DUBERNEY ROJAS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.892.022, con el fin de formular queja verbal bajo la gravedad del juramento en contra de un servidor público de la Fiscalía General de la Nación. Acto seguido, se le amonestó a la señora DUBERNEY ROJAS MONTOYA sobre la importancia moral y legal de declarar la verdad y no callarla total o parcialmente y sobre las sanciones existentes, previas las formalidades del artículo 33 de la Constitución Política, e imposición y explicación del artículo 442 del Código Penal, por lo que se le tomó el juramento de rigor, a lo cual contestó: SI JURO, se procede igualmente a interrogar a la compareciente sobre sus condiciones civiles y personales, manifestó; Mi nombre y apellido son DUBERNEY ROJAS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.892.022 expedida en Florida Valle, nacido el día 30 de noviembre de 1977, edad 46 años, residente en calle 10 No. 23-59 Barrio la Esperanza del municipio de Florida Valle del Cauca, de estado civil soltero, celular 30270475357, de ocupación independiente. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho el nombre y cargo del servidor público contra el cual dirige su queja. CONTESTADO: El Doctor William Cabezas Arias, Fiscal 137 Seccional de Municipio de Florida. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato cronológico de los hechos, indicando fecha, lugar y modo en los que estos ocurrieron y en los que usted fundamenta la queja en contra del. CONTESTADO: El día 11 de abril 2023 interpuse una denuncia en la Fiscalía de Florida, en la cual expreso que mi hijo JUAN MARTIN ROJAS ALMAGRO desapareció y que la familia de la mamá de hijo nunca dieron razón, esa denuncia la puse en contra de la madre de mi hijo JUANITA ALMAGRO y por parte de Fiscalía la toman por delito del ejercicio de arbitrario de custodia. En el transcurso desde hace un año he interpuesto varios derechos petición para saber del estado del proceso penal y a la fecha no se me ha dado respuesta alguna por parte del Fiscal 137 Seccional de Municipio de Florida, uno de esos derechos de petición lo radique el día 3 de abril de 2024, y en otras ocasiones se me negado radicar los derechos de petición por parte del Asistente del Fiscal 137 Seccional de Municipio de Florida, que no sé cómo se llama, quien me pregunta que por motivo hago esta denuncia, que si pongo la denuncia es peor porque no voy a saber de mi hijo, que quería yo con esta denuncia, por eso le respondí que yo tenía derecho a saber cómo está mi hijo y en donde, estos hechos ocurrieron más menos el mes de febrero de 2024 no recuerdo el día. Igualmente, en el mes de abril de 2024 por parte de la Personería Municipal de Florida se remitió nuevamente mi derecho de petición para conocer del estado del proceso penal y a la fecha tampoco he recibido respuesta alguna y cada vez que voy hablar con el Fiscal 137 me atiende su asistente y me indica que la respuesta a mi petición se me ha dado de manera verbal, no sé qué es manera verbal por nunca me dicen en qué estado se encuentra el proceso y que ha hecho la fiscalía frente a mi denuncia, por lo cual veo que por parte del Fiscal 137 Seccional de Municipio de Florida no se ha realizado ninguna actuación desde el tiempo que interpuse mi

denuncia. Además de acuerdo a información verbal del antiguo Personero de Florida Ronald Cuesta, me manifestó en el año 2023 que mi hijo había pasado por los filtros de Bogotá a Panamá y de Panamá a un destino incierto, de esta información no tengo soportes porque fue verbal. Por todos estos hechos he tenido que buscar ayudas de psiquiatras y psicólogos debido a que mi estado de salud no ha sido bueno por la desaparición de mi hijo, no duermo tengo mucha depresión y no me siento ni apto para trabajar, todo esto se debe por las condiciones en que se llevó a mi hijo su madre, arriesgando la vida de mi hijo, y me preocupa que a mi hijo le llegue a pasar algo o a su madre, y yo sin saber dónde se encuentran, he tocado miles de puertas en la Alcaldía y Personería con el anterior personero Ronald Cuestas y no he obtenido respuesta de donde pueda estar mi hijo. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, si los hechos anteriormente manifestados usted, los ha puesto en conocimiento ante la Procuraría General de la Nación o ante otra entidad. CONTESTADO: Los hechos manifestados solo los he puesto en conocimiento aquí en la Personería de Florida y Fiscalía de Florida. PREGUNTADO: Sírvase indicar si tiene pruebas que aportar frente a los hechos por usted relacionados. CONTESTADO: Si, la copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía de Florida el día 11 de abril de 2023 en contra de la señora JUANITA ALMAGRO madre de mi hijo, copia de derecho de petición radicada el día 03 de abril de 2024 ante el Fiscal 137 Seccional de Florida, solicitando información del estado del proceso penal por la denuncia de desaparición de mi hijo, copia del registro civil de hijo JUAN MARTIN ROJAS ALMAGRO y copia de mi cédula. PREGUNTADO: Sírvase indicar si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. CONTESTADO: No. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a

disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor DUBERNEY ROJAS MONTOYA, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria, sino que se trata más bien de una petición de interés particular, en la que requiere directamente que la Fiscalía 137 Seccional del Municipio de Florida, le de respuesta sobre el estado actual del Spoa No. 762756000174202310113.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, dirigida directamente a la Fiscalía 137 Seccional de Florida, la cual según su dicho no ha sido resuelta, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales de ese despacho, pues en nada se le endilga omisión alguna.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por el señor DUBERNEY ROJAS MONTOYA, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa a la FISCALÍA 137 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, esto para lo de su cargo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-005-2024-02240-00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

MPG

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional

De 005 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4621a005b7c502d903a0c8ce8a9181fe05901a5d4c1938a9569a491f113f1e55**

Documento generado en 21/06/2024 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 207

Radicado	76-001-25-02-005-2024-02598-00
Quejoso:	Institución Educativa Liceo La Enseñanza de Palmira
Disciplinado:	Juez 9º Penal Municipal de Palmira
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE ENSEÑANZA DE PALMIRA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria del JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA, o si por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA DE PALMIRA, elevó queja disciplinaria contra el JUEZ 9º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, conforme los siguientes hechos:

Que, para el caso, es una afirmación falaz, temeraria e irrespetuosa, dado que, el aquí denunciado, ni siquiera se tomó el trabajo de leer, los anexos de prueba, pues de haberlos leído, se hubiera dado cuenta de inmediato, que SI, se citó a la ABUELA Y ACUDIENDE de la menor, en tres (3) ocasiones y nunca acudió, y se le notificó DEBIDAMENTE, a la abuela

y a la estudiante, acerca de su situación y acciones a disciplinar, al interior del comité de convivencia.

Adicional a lo anterior, siempre se les manifestó, acerca de su derecho a la defensa, y de sus oportunidades pedagógicas y disciplinarias incumplidas. Por lo anterior, ese tipo de afirmaciones falaces, viniendo de un Juez de la República, se tornan además de temerarias y peligrosistas, un irrespeto a nuestra institución educativa, que resulta inaceptable.

Tan evidente es, que no se accede a una lectura lógica del caso y en sana crítica, que, el Juez aquí señalado y denunciado, nos ordena reincorporar a la alumna a sus actividades académicas, cuando somos un colegio CALENDARIO B. iniciamos actividades, el 11 de septiembre de 2023, y las finalizamos el pasado 12 de junio de 2024. Retomamos el próximo 02 de septiembre de 2024 y finalizamos el 27 de junio de 2025. Este año lectivo.

Se desecha de parte del aquí denunciado, material probatorio de que, en efecto: 1- Si se informó de manera adecuada, oportuna, legítima y eficaz a la alumna y a la abuela acudiente, acerca de sus acciones, omisiones y faltas graves, así como de la situación Tipo III. Cabe destacar, que el Juez aquí accionado, DESECHA, INAPLICA, DESATIENDE, VIOLA Y VULNERA, LA VIGENCIA DE LA LEY 2354 DEL 09 DE MAYO DE 2024. Violando con ello, además, la ley 1098 de 2006 en su artículo 139. Ver adjunto:

De otro lado, nuestro horario laboral y académico, se desarrolla desde Calendario B; iniciamos el 11 de septiembre de 2023 y finalizamos el 12 de junio de 2024; para retomar, retomamos el nuevo año lectivo, desde el próximo 02 de septiembre de 2024 y finalizamos el 27 de junio de 2025.

Primero.

Cabe resaltar que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, como quiera que ese artículo señala que: PREVALECE EL INTERES GENERAL, por encima de un particular.

Segundo.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular”, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 44 de la carta política que, señala que:

“Los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás” Para el caso, léase, los derechos de la comunidad de menores escolarizados, prevalece, sobre los derechos de un solo particular, escolarizado.

Tercero.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 06 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Para el caso, léase, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior y general de la comunidad, y los derechos de la comunidad de menores escolarizados, sobre los derechos de un solo particular, escolarizado.

Cuarto.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 07 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

Para el caso, léase, la prevención de la amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior de la comunidad educativa de menores de edad, por sobre un particular.

Sexto.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 09 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Para el caso, léase, prevalecerán, los derechos de la comunidad de menores escolarizados, por sobre el interés de un solo particular.

Séptimo.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 10 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado”.

Para el caso, léase, prevalecerán, los derechos de la comunidad de menores escolarizados, por sobre el interés de un solo particular. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Octavo.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto

PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“NO podemos incurrir en descuido, omisión, trato negligente, frente a los derechos de los menores escolarizados”. Para el caso, léase, prevalecerán, los derechos de la comunidad de menores escolarizados, por sobre el interés de un solo particular. Todos los menores merecen atención y garantía de sus derechos, pero prevalece el interés general por sobre un particular. y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“NO podemos incurrir en descuido, omisión, trato negligente, frente a los derechos de los menores escolarizados”.

Para el caso, léase, prevalecerán, los derechos de la comunidad de menores escolarizados, por sobre el interés de un solo particular. Todos los menores merecen atención y garantía de sus derechos, pero prevalece el interés general por sobre un particular.

Noveno.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 19 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Para el caso, léase, que nosotros como COLEGIO PRIVADO, no somos un centro de rehabilitación, no somos una entidad de resocialización de adolescentes infractores de la ley penal, y esas tareas le corresponden al I.C.B.F., con recursos y dineros del estado para garantizar el acceso a la educación de calidad, de menores infractores, y para el caso de una estudiante, mayor de 14 años de edad, consumidora de sustancias prohibidas y que le brinda y ofrece a otros menores de edad (artículo 381 del código penal, y artículo 34 de ley 1801 de 2016 y LEY 2354 DEL 09 DE MAYO DE 2024.) Nosotros como colegio PRIVADO, NO somos una institución u organización con funciones de salud, terapéutica, clínica o médica. Ver Sentencia T – 532 de 2020.

Décimo.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 44 numeral 05 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar”.

Para el caso, léase, que nosotros como COLEGIO PRIVADO, estamos obligados a sujetarnos al imperio de la ley, y no a los fallos caprichosos de los jueces o tribunales, tenemos que

garantizar, los derechos de la comunidad escolarizada, y protegerlos de un particular que les brinda y ofrece drogas y sustancias, para engancharlos en el consumo.

Décimo Primero.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además el artículo 139 de la ley 1098 de 2006, que, señala que:

“es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”.

Para el caso, léase, que nosotros como COLEGIO PRIVADO, estamos obligados a sujetarnos al imperio de la ley, y no incurrimos en complicidad por omisión, y menos tratándose de un PRESUNTO DELITO de suministro a menor, 381 del código penal, y del artículo 139 de ley 1098 de 2006, como lo pasa por alto el Juez de primera instancia. Nosotros NO podemos, hacerlo.

A nuestros educandos, debemos en todo tiempo de protegerlos de un particular que les brinda y ofrece drogas y sustancias, para engancharlos en el consumo.

Décimo Segundo.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además LA LEY 2354 del 09 de mayo de 2024.

Que, señala que:

“Está prohibido el acceso, venta y consumo de VAPEADORES, para los menores de edad”.

Para el caso, léase, que nosotros como COLEGIO PRIVADO, estamos obligados a sujetarnos al imperio de la ley, y no incurrimos en complicidad por omisión, y menos tratándose de un PRESUNTO DELITO de suministro a menor, 381 del código penal, y del artículo 139 de ley 1098 de 2006, como lo pasa por alto el Juez de primera instancia. Nosotros NO podemos, hacerlo. A nuestros educandos, debemos en todo tiempo de protegerlos de un particular que les brinda y ofrece drogas y sustancias, para engancharlos en el consumo, violando la LEY 2354 DEL 09 DE MAYO DE 2024.

Décimo Tercero.

Teniendo en cuenta el artículo 01 de la carta política que, señala que, “prevalece el interés general, por encima del interés de un particular, se tiene que, el A quo, y Juez de primera instancia, viola, inaplica, desatiende y vulnera, el artículo 01 de la carta política, en presunto PREVARICATO POR ACCIÓN, y conexo con lo anterior, viola, además, la jurisprudencia en el tema, aquella que señala que:

“Corte Constitucional, Sentencia T – 076 DE 2023. Página 23. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, “El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental.

Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.” Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Para el caso, léase, que nosotros como COLEGIO PRIVADO, estamos obligados a sujetarnos a la jurisprudencia con efecto vinculante, y no incurrimos en complicidad por omisión, y menos tratándose de un PRESUNTO DELITO de suministro a menor, 381 del código penal, y del artículo 139 de ley 1098 de 2006, como lo pasa por alto el Juez de primera instancia. Nosotros NO podemos, hacerlo. A nuestros educandos, debemos en todo tiempo de protegerlos de un particular que les brinda y ofrece drogas y sustancias, para engancharlos en el consumo, violando la LEY 2354 DEL 09 DE MAYO DE 2024. Adicional a lo anterior, hemos sido asaltados por el Juez de primera instancia, en nuestra confianza legítima: CONFIANZA LEGITIMA.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 453 DE 2018.

4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible.

Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales. (...)*”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Análisis del caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA DE PALMIRA, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar tan siquiera el conocimiento de la misma. Esto, al advertirse que la inconformidad de la quejosa radica en las decisiones y/o actuaciones realizadas por el **JUEZ 09 PENAL MUNICIPAL**, al interior de la acción de tutela bajo radicado No. 2024-00083 afectada Hanna Sophie Cruz Fernandez) menor de edad contra la quejosa, la cual tuvo sentencia de tutela No. 94 de fecha 8 de julio de 2024, y muestra su inconformidad frente a esta providencia por haber tutelado los derechos de la menor ordenando lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad de la menor H.S.C.F., quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.113.296.035, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA DE PALMIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los documentos denominados “ACTA DE COMITÉ DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL”, del 18 de junio de 2024 y “ACTA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA” del 19 de junio de 2029, expedidos por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA, en los cuales se decidió “no renovar matrícula académica para el año electivo 2024-2025”, a la menor H.S.C.F., antes relacionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través del COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA, si aún no lo ha hecho, reincorpore a la menor actora a sus actividades académicas.

TERCERO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rehaga formalmente el proceso disciplinario a que haya lugar en el asunto relacionado con las conductas aparentemente efectuadas por la menor H.S.C.F., garantizando en todo caso, el debido proceso y el derecho a la defensa de la menor accionante, antes referida; esto es: i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario; ii) la formulación de cargos; iii) el traslado de las pruebas; iv) el otorgamiento de termino para controvertirlas; v) el pronunciamiento de las autoridades competentes a través de providencia motivada; vi) la imposición de la sanción; y vii) la posibilidad de controvertir la decisión.

CUARTO: EXHORTAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer sanciones a la actora sin la plena observancia de las normas procesales para el caso, ello en el marco de la protección del derecho al debido proceso y contradicción. (...)

Así las cosas pretende se revisen las actuaciones realizadas al interior de la acción constitucional antes relacionada, aspirando que esta corporación revise el proceso, no siendo posible lo manifestado en su escrito de queja pues esta jurisdicción no esta tercera instancia, para ello existe la impugnación en segunda instancia.

De manera que, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LA ENSEÑANZA, ningún hecho de manera concreta conduzca a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, como quiera que se acredita de la mismo dicho de la quejosa, su inconformidad con la decisión de la funcionaria de no levantar la medida de embargo al encontrarse otro proceso pendiente de resolver el embargo, siendo esta una denuncia temeraria a la luz del artículo 209 de la ley 1952, por cuanto se duele el trámite efectuado por parte del funcionario judicial al negarle la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)”.

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la queja por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan temerarios y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*”¹.

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente temerarios que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte del funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, y temeraria, siendo este último caso de marras.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

Resulta necesario advertirle a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-005-**2024-02598**-00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARINO ANDRES GUTIÉRREZ VALENCIA

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MPG

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Magistrado

**Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd425e302ce71dba9b45b595f9dc890039ff84bbc0d86406dc30a78d89a931**

Documento generado en 26/07/2024 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**